

«Manual of the Council of Europe» (by a Group of Officials of the Secretariat)
(«Manual del Consejo de Europa», por un grupo de funcionarios de la Secretaría). London y South Hackensack, N. J., 1970; 322 págs.

Este libro constituye una introducción general a la estructura, funciones y actividades del Consejo de Europa durante sus primeros veinte años de existencia, realizada por un grupo de personas familiarizadas con el cotidiano quehacer de esta Organización en virtud de su dedicación profesional. Con ello quiero decir que nos encontramos ante una visión desde dentro de la Organización, con las evidentes ventajas —pero también con los peligros y limitaciones— que ello implica.

El manual está dividido en dos partes, dedicadas, respectivamente, a la estructura y funcionamiento y a las actividades del Consejo de Europa. En la primera de ellas se abordan, tras una breve introducción histórica dedicada al proceso que llevó a la creación del Consejo, los propósitos para los que fue creado, la cualidad de Miembro, la composición, funcionamiento, funciones y poderes del Comité de Ministros y de la Asamblea Consultiva, las disposiciones del tratado constitutivo y la práctica de la Organización

relativas a la Secretaría General y a las enmiendas del tratado. La segunda parte está dedicada a las actividades del Consejo en los campos político, social y sanitario, la protección del medio y de los recursos naturales, la educación y la cultura, el Derecho y la criminología, los Derechos Humanos y los problemas locales y regionales.

La preocupación fundamental de los autores parece ser la presentación de la práctica de la Organización, a la que se concede en todo momento una atención especial. Esto da a la obra un carácter predominantemente descriptivo; y a este nivel presenta una innegable utilidad, por su amplitud y por la claridad y el orden que presiden la exposición. No obstante, el libro adolece (y ello resulta comprensible) de un cierto tono acritico, al poner escasamente en relación los temas que aborda con un contexto de problemas más amplio. Así, por ejemplo, el hecho de que el único órgano habilitado para dirigir recomendaciones a los Estados

miembros (el Comité de Ministros) deba aprobarlas por unanimidad se menciona sin el menor comentario (página 25), cuando en realidad no deja de resultar sorprendente que una organización que agrupa a una serie de Estados ligados por tantos vínculos no pueda dirigirse a éstos a través de textos no obligatorios adoptados por una simple mayoría; y tampoco provoca la menor crítica el hecho de que, en el comunicado oficial aprobado al firmarse el tratado constitu-

tivo se dijera que la asamblea permitiría sondear la opinión pública europea mientras que el artículo 25 (antes de su reforma en 1951) preveía que los miembros de este órgano serían nombrados de la forma que determinarían sus respectivos Gobiernos, a pesar de que —y ello no pasa desapercibido a los autores— esto suponía un «cierto elemento de control gubernamental» sobre las actividades de la Asamblea (págs. 34 y 36).—GREGORIO GARZON.

VIGNES, Daniel: «L'association des Etats africains et malgache à la C.E.E.». *Collection U. Série «Droit des Communautés européennes»*. Librairie Armand Colin, Paris, 1970; 224 págs.

Dentro de la ya bien conocida colección «U» de la editorial Armand Colin, P. H. Teitgen dirige la serie de «Derecho de las Comunidades europeas», a la que pertenece este librito que ahora reseñamos de Daniel Vignes, asesor jurídico de las Comunidades. Al igual que los restantes volúmenes de la colección «U», la mayor parte de la obra está dedicada a documentación: 155 páginas de un total de 224, es decir, más de las dos terceras partes. Además de textos de fácil acceso, como las secciones del Tratado constituyente de la C.E.E. relativas a la asociación de territorios de ultramar y el Convenio de Yaoundé de 1969, se encuentran en el libro de Vignes otros documentos menos usuales, como el reglamento interior del convenio, los protocolos internos relativos al modo de formación de la voluntad de los participantes, resoluciones de la conferencia parlamentaria de la asociación, el reglamento de procedimiento

del tribunal arbitral, etc. Una breve bibliografía completa, además, el libro.

El primer tercio de la obra recoge la presentación de los documentos por Daniel Vignes. En solo 54 páginas se expone el sentido de la asociación, su base jurídica y su estructura, así como las funciones y actividades de la misma. Como es sabido, la asociación de los Estados africanos y Malgache sucedió al régimen especial que el Tratado de Roma había previsto para los territorios dependientes al adquirir la mayor parte de éstos la independencia. Sigue subsistiendo, desde luego, un régimen comunitario especial para los departamentos y territorios de ultramar que todavía subsisten, como el Surinam y las Antillas holandesas, y los departamentos y territorios franceses de ultramar (St. Pierre y Miquelon, Comores, Nueva Caledonia, Polinesia francesa, etcétera), y la Comunidad ha tenido igualmente que proporcionar acuerdos de aso-

ciación especiales a otros territorios africanos, como Marruecos, Túnez, Nigeria y la Comunidad del Africa oriental. Pero la asociación de los E.A.M.A. sigue constituyendo la pieza clave de las relaciones entre la Comunidad y los antiguos territorios dependientes de Africa. La asociación de los E.A.M.A. proporciona a éstos beneficios importantes, no sólo en el terreno comercial, sino también en el aspecto financiero, con las importantes ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo, o F.E.D.

Es destino de toda obra sobre las Comunidades europeas su rápido desfase. El cambio más importante que ha experimentado la asociación de los E.A.M.A. después de la aparición del libro de Vignes ha sido la firma de los acuerdos del palacio de Egmontg, en enero de 1972, sobre ampliación de la Comunidad. Con motivo del ingreso del Reino Unido, se ha previsto la posible incorporación de los territorios subdesarrollados de la Commonwealth al grupo E.A.M.A., y uno de dichos miembros de la Commonwealth, Mauricio, ya se ha adelantado a ingresar

en este régimen de asociación. Mientras que los restantes miembros africanos de la Commonwealth estudian el pro y el contra de esta forma de asociación, parece claro que la asociación de los países africanos y Malgache experimentará en el futuro inmediato cambios importantes, tanto numérico como de contenido, ante una posible afluencia masiva de los miembros subdesarrollados de la Commonwealth. También la política mediterránea de la Comunidad, que parece perfilarse con caracteres definidos en el otoño de 1972, puede afectar al significado y la importancia de la asociación de los E.A.M.A.

El libro de Daniel Vignes es de gran utilidad para el conocimiento del régimen de Yaoundé, y los cambios que se prevén en éste para el próximo futuro no afectarán sustancialmente la situación que la obra recoge, aunque sí es posible que así ocurra algo más adelante. Entre tanto, es la fuente más actual para el estudio de la asociación de los E.A.M.A.—MANUEL MEDINA.

WALL, Edward: «La unificación de Europa». Trad. de Manuel Balcells. «Problemas contemporáneos». Dopesa, Barcelona, 1970; 276 págs.

Para el que conociera la obra original de Wall, «Europe: Unification and Law», resultaría una buena idea su traducción al castellano, ya que necesitamos pequeñas obras que pongan al alcance del gran público hispano-parlante las realizaciones en el campo de la unidad europea. Pero el lector castellano que tope con esta versión sin saber inglés y sin estar demasiado informado del proceso de inte-

gración europea, va a encontrar de poca utilidad este librito, ya que la traducción es prácticamente incomprensible. Los errores de traducción, erratas y giros incorrectos son numerosísimos. Así, en la página 46, se nos habla de «como último resorte, el jaquemate de una Asamblea Parlamentaria internacional» (el subrayado es nuestro), traduciendo, al parecer, «last resort» (última instancia), por la ex-

presión mecanicista, y que poco tiene que ver con el contexto, de «último resorte», mientras que «jaquemate» debe ser la incorrecta traducción ajedrecista de la palabra «**check**» o «**checkmate**», que debería traducirse por «fréno», «contrafréno» o «control». En la página 57, al tratar del Derecho inglés, se utiliza la expresión «legislación por Estatuto», manifiestamente incorrecta en castellano, y que suponemos se redactaba en el original como «**statutory law**» o «**statutory legislation**», es decir, el «derecho legislado»; «estatuto», en castellano, quiere decir una cosa muy diferente que el «**statute**» (ley) inglés. En la página 77 se dice «minerales de **fuel** sólidos», cuando la palabra «**fuel**» se puede traducir al castellano como «combustible», y, en los casos en que en castellano se habla de «**fueloil**», no estamos hablando en todo caso de «combustibles sólidos». Unas páginas más abajo el autor utiliza la expresión «las dos **casas** del Parlamento» (el subrayado es nuestro), en lugar de «Cámaras», como es corriente traducir al castellano la palabra «**Houses**» en sentido parlamentario.

Las expresiones y frases ininteligibles se suceden a lo largo de la obra. Así, en la página 79 leemos la siguiente joya gramatical.

«Así, la ley de 2 de mayo de 1957 y la de 13 de julio de 1966, haciendo entrar en vigor en Bélgica las decisiones de la Comunidad dirigidas a individuos o a cuerpos legales, fueron confrontados con

el corolario, familiar a los belgas, de protección por procedimientos de la Corte —aunque ahora en una comunidad y no en un plano nacional—, contra tal decisión no totalmente legal en términos de la ley de la Comunidad.»

Desde luego, el lector belga quedará algo sorprendido de su familiaridad con «procedimientos de la Corte», que en castellano parece indicar una intervención permanente de Sus Altezas Reales don Balduino y doña Fabiola en la aplicación de las leyes; suponemos que en inglés se diría algo así como «**Court procedures**», es decir, «procedimiento judicial». Además, la expresión «**Community law**» estaría mejor traducida como «Derecho comunitario» que como «ley de la Comunidad, ya que **ley** no es lo mismo que **law**, a pesar de lo que el traductor piense.

No queremos aburrir al lector con más citas de este tipo, y creemos que bastan como botones de muestra. Es lamentable que una obra valiosa e interesante como la de Wall haya tenido tan mala fortuna, y no podemos recomendar su adquisición, ni, mucho menos, su lectura, pues el lector apenas puede sacar de ella otra cosa que un dolor de cabeza. Sería conveniente que las editoriales españolas cuidaran más el trabajo de la traducción, y establecieran, al menos, un servicio de supervisión de traducciones llevadas a cabo por personas no especializadas en la materia.—MANUEL MEDINA.

SIDJANSKI, Dusan (Ed.): «Méthodes quantitatives et intégration européenne». Bulletin du Centre Européen de la Culture, año XIII, núms. 3-4 (otoño 1970). Ginebra, 159 págs.

Dusan Sidjanski, profesor de la Universidad de Ginebra, ha tomado a su cargo la dirección de un número especial del «Bulletin du Centre Européen de la Culture», dedicado a los métodos cuantitativos y la integración europea. Como es sabido, los estudiosos norteamericanos de ciencia política llevan una gran ventaja sobre los europeos en la aplicación de métodos cuantitativos, sobre todo en el campo de las relaciones internacionales. Esta superioridad norteamericana se manifiesta, incluso, en la aplicación de esos métodos al estudio del proceso de integración europea, desarrollada por autores como Karl Deutsch, Lindberg, Ernst Haas, Ronald Inglehart y otros. La literatura sobre esta cuestión ya es abundante, no sólo en los Estados Unidos, sino también en Europa, y los trabajos en curso alcanzan un volumen importante en las actuales investigaciones de ciencia política. En este número especial del «Bulletin», Sidjanski se ha visto, por tanto, obligado a hacer una selección de algunos de los estudios más importantes en la materia.

El librito comienza con un trabajo de J. David Singer, profesor de la Universidad de Michigan (Ann Arbor), sobre «El teórico incompleto o la perspicacia sin la evidencia» (páginas 7-33), muy ameno y claro; Singer, uno de los más destacados representantes de la dirección cuantitativa en la actual teoría norteamericana de las relaciones internacionales, contesta en el trabajo a una serie de acusaciones de los especialistas «tradicionales» de ciencia política contra la dirección cuantitativa. Singer acepta algunas de estas críticas, pero insiste en que sólo es po-

sible construir una verdadera ciencia de las relaciones internacionales si se sustituye la especulación literario-filosófica por una preocupación de reducir a datos y cuantificar los hechos y relaciones esenciales para la comprensión del sistema internacional. Como ejemplo de un esfuerzo constructivo de carácter científico, pone sus publicaciones, en colaboración con Small, sobre las alianzas en Europa entre 1815 y 1945.

La tesis de Karl Deutsch sobre la desaceleración del proceso integrador en Europa a partir de 1957-58 es bien conocida, y se recoge aquí en un breve trabajo de dicho autor titulado «Esfuerzos de integración en el complejo de la política europea» (páginas 34-64). Como es sabido, Deutsch llega a estas conclusiones después de un estudio en equipo sobre una serie de factores, que, acumulados, constituyen el «índice de aceptación relativa» (abreviadamente, A.R.), calculado sobre la base de la «densidad relativa de las relaciones entre dos países». Para la determinación de este índice se fija en el volumen relativo de transacciones entre los países de la Europa occidental, la actitud de los órganos de comunicación de masas, la evolución de la opinión europea y los puntos de vista de los dirigentes políticos y económicos. Parte importante del librito dirigido por Sidjanski va encaminada a corregir o criticar las tesis de Deutsch. Así, Ronald Inglehart considera fenómeno esperanzador el hecho de que las generaciones jóvenes sean más europeístas que aquellas que vivieron la segunda guerra mundial, y señala que, aunque tiene que transcurrir un lap-

so de tiempo entre esta actitud y el cambio generacional de poder, el proceso a medio plazo es favorable a la integración: «¿El fin de la integración europea?» (páginas 65-94) y «Postdata: actitudes frente a la integración europea en 1970» (páginas 151-58). Inglehart señala, por otro lado, que la evolución de la opinión en el Reino Unido es menos favorable hacia la integración que en la Europa de los Seis, lo cual parece indicar que la creación de instituciones favorece a la larga las actitudes integradoras.

David H. Handley, por su parte, cree que el índice de aceptación relativa propuesto por Deutsch puede servir para medir, efectivamente, las tendencias integradoras, pero a condición de que sea corregido. En primer lugar, es necesario llevar a cabo investigaciones más detalladas, por diversos observadores, que trabajen desde distintas perspectivas. En segundo lugar, conviene ampliar el período de estudio —que en Deutsch acababa en 1963— hasta fechas más recientes. Handley extiende esta investigación hasta 1967, y estudia el índice **A.R.** con relación a una matriz de países que representan todo el sistema internacional, lo que le permite llegar a conclusiones radicalmente distintas a las de Deutsch, y mucho más optimistas: «Medida de la integración en la Comunidad europea, 1963-1968; ejemplo del índice de aceptación relativa» (páginas 95-117). Un segundo trabajo de Handley, en colaboración con Sidjanski, estudia los «Sondeos de opinión sobre la integración europea entre 1945 y 1969» (páginas 118-39), y descubre que, al menos en este sector, Eu-

ropa lleva ventaja sobre Estados Unidos, ya que los sondeos de opinión pública europea a este respecto son mucho más numerosos y completos que los que se han llevado a cabo en Norteamérica.

Por último, en un breve trabajo sinóptico, Sidjanski recoge las «Investigaciones sobre la integración europea» (140-50) y compara los estudios norteamericanos y europeos, no sólo publicados, sino aquellos aún en curso. Mientras que en Europa los estudios históricos y jurídico-institucionales han conseguido un franco predominio, en Estados Unidos la integración europea ha pasado a ser campo abonado para la aplicación de los métodos cuantitativos. En todo caso, el cuadro de estudios llevados a cabo hasta la fecha o en curso de preparación, está muy lejos de ser completo. La aplicación de los métodos modernos de las relaciones internacionales al proceso de integración constituye, por tanto, un sector en que la investigación científico-política puede resultar fructífera, aunque los resultados definitivos no quedarán claros hasta que estas investigaciones alcancen un grado mayor de desarrollo.

En resumen, la pequeña obra colectiva que dirige Sidjanski constituye una buena introducción a la aplicación de los métodos cuantitativos al proceso integrador. Poco a poco se va pasando de la teoría general de las relaciones internacionales a la aplicación concreta de métodos modernos de ciencia política. En el sector de la integración europea, al menos, los estudiosos europeos podrían aspirar a alcanzar en corto plazo a sus colegas norteamericanos.—MANUEL MEDINA

HOLT, Stephen: «Six European States. The Countries of the European Community and their Political Systems». Taplinger Publishing Company, Nueva York, 1970; XI+414 págs.

Las Comunidades europeas no constituyen tan solo una unión aduanera y un proyecto de unión económica y monetaria, sino que encuentran su justificación en las aspiraciones de unión política de los pueblos y gobiernos de la Europa occidental. Si, de conformidad con la concepción funcionalista, el objetivo último de la unificación política sólo será alcanzable sobre la base de realizaciones concretas que establezcan elementos e intereses comunes entre las naciones de Europa, es importante conocer el grado en que los países que integran las Comunidades se aproximan y distinguen en el campo de la organización política. Este es el sentido del libro que reseñamos, un estudio comparado de los sistemas políticos de los seis países fundadores de las Comunidades Europeas. Publicado en 1970, antes de que las negociaciones de ampliación hubieran llegado a término, tiene que limitarse a los sistemas políticos de los seis Estados de la «Pequeña Europa», que dieron el impulso inicial al proceso de integración.

El esquema del libro es sencillo. Se dedica una parte a cada uno de los países miembros, y dentro de cada una de las partes se analizan los aspectos fundamentales del sistema político nacional: composición del ejecutivo, órganos legislativos, poder judicial, sistema electoral, grupos de presión, relaciones entre el gobierno y la economía, estructura administrativa, régimen local. También para cada país se destacan determinados problemas peculiares de un Estado, como la concepción gaullista de la política exterior fran-

cesa, el sistema federal alemán o la disputa lingüística belga. En un último capítulo se plantea el problema de las perspectivas de unión política europea, y en apéndice se incluye una nota sobre los sistemas electorales y el proyecto de convenio del Parlamento europeo para la elección directa de sus miembros.

Las conclusiones del autor sobre las perspectivas de unión política son optimistas. Por un lado, señala la proximidad de los sistemas políticos y jurídicos de los seis miembros fundadores de las Comunidades. Por otro lado, advierte que los principales obstáculos al proceso integrador proceden hoy de un solo país (Francia), y que existen indicios de que, tras la desaparición de De Gaulle, la actitud de Francia hacia la integración es cada vez más positiva. Cree, por ello, necesario hablar del «futuro político de Europa», en cuanto el proceso integrador parece irremisiblemente dirigido hacia la unión política.

Poco cabe decir a nuestros lectores sobre el contenido de cada uno de los estudios nacionales, pues los sistemas políticos de los Seis son bien conocidos en España. En todo caso, el lector encontrará útil esta obra de conjunto, tanto por la información comparada que contiene como por la visión unitaria que nos proporciona del panorama político europeo. El autor, desde luego, no se limita a un análisis jurídico-formal, sino que contrasta los textos escritos con la práctica constitucional y la vida política nacional, y señala la importancia que los partidos, los

grupos de presión, e, incluso, las iglesias y comunidades culturales ejercen en el proceso político parlamentario y extra-parlamentario. Esta amplitud de miras y

la actualidad de la información que la obra contiene la hacen de fácil y amena lectura sin perder por ello seriedad científica.—MANUEL MEDINA.

GALTUNG, J (Editor): «Co-operation in Europe». Universitetsforlaget, 1970.

Galtung, en la primera parte del libro editado por él, presenta una serie de argumentos sobre lo que debe ser en el futuro, la cooperación en el ámbito europeo. Argumentos que obtiene basándose en entrevistas realizadas a altos funcionarios de los ministerios de Asuntos Exteriores nacionales y en las secretarías de 9 organismos internacionales (U.N.C.T.A.D., E.C.E., G.A.T.T., O.C.D.E., C.O.M.E.C.O.N., C.E.E., E.F.T.A., Consejo de Europa, N.A.T.O.) que, unidas al estudio de distintas teorías sobre el tema, dan como resultado el análisis de los tipos de cooperación: pública y privada, acuerdos bilaterales y multilaterales, etc. Dentro de los ocho capítulos que componen la primera parte (Introducción, Teoría de la cooperación pacífica, Imagen de Europa, El futuro de la cooperación en Europa, la función del Consejo de Europa, Comisiones de Seguridad regionales, Perspectivas del problema alemán y Conclusión), resalta por su importancia el dedicado al futuro de la cooperación en Europa, en el que analiza las áreas de «consensus» y distensión, y todas las posibles combinaciones de acuerdos de cooperación en Europa, tanto bilaterales como multilaterales, poniendo un especial interés en las zonas geográficas.

En el capítulo VIII (Conclusión) encontramos las palabras que mejor pueden orientar al lector sobre este libro: «La

conclusión básica que se debe sacar de este estudio es que la paz tiene una estructura... Esta estructura... está basada en la cooperación. Pero no en cualquier forma de cooperación..., ésta debe satisfacer varias condiciones, como simetría, un mínimo de similitud, interdependencia mutua, instituciones formales...».

La segunda parte del libro nos presenta un total de 15 artículos correspondientes a quince países europeos. Todos ellos dedican su atención a las actuaciones realizadas por sus respectivos gobiernos en el campo de la cooperación europea y, en general, a la política exterior llevada a cabo por su país. Es interesante resaltar la objetividad de esta parte del libro, ya que se han tomado cinco países occidentales (Bélgica, Gran Bretaña, Francia, Italia y Alemania), cinco orientales (Yugoslavia, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría y Polonia) y cuatro no alineados (Noruega, Finlandia, Suecia y Suiza) para terminar con un estudio de Costin Murgescu sobre «El Desarrollo de la Cooperación entre los Estados Europeos. Premisas para la paz y la seguridad en Europa».

El libro termina con una tercera parte (sin tomar en cuenta los apéndices) dedicada a documentación: Protocolo de la Conferencia de Viena sobre Seguridad y Cooperación Europeas (20-22 diciembre de 1968).—LUCIA GALLAR.

BRUGMANS, Henri: «La idea europea, 1920-1970». Traducción castellana de Miguel A. Ruiz de Azúa. Editorial Moneda y Crédito, Madrid, 1972; 399 págs.

En 1970 publicaba el Colegio de Europa la tercera edición de la obra de Henri Brugmans dedicada a la evolución del ideal europeísta. Ahora, la editorial Moneda y Crédito nos proporciona una excelente traducción de esa tercera edición, que se ajusta fielmente al original francés del autor. El traductor, profesor de la Universidad Complutense, ha conseguido no solo verter honestamente al castellano el pensamiento del autor, sino que ha sabido, igualmente, dar una redacción abierta y agradable a esta edición en nuestra lengua.

Aunque la obra está dedicada a la «idea» europea, Brugmans ha querido recoger en ella algo más que las especulaciones doctrinales y planes futuristas, de modo que, en cierta medida, es también una historia de la «realización» de la idea de Europa. De hecho, sólo los tres primeros capítulos, dedicados a la evolución de la idea europea hasta la inmediata postguerra, están dedicados al pensamiento europeísta, mientras que el resto del libro se centra en las realizaciones efectivas, conferencias internacionales y proyectos oficiales de integración.

Sin que haya establecido una división formal en partes, se advierten en la obra tres secciones fundamentales. La primera, que abarca los cinco primeros capítulos, se ocupa del movimiento europeísta hasta el establecimiento de las Comunidades (páginas 25 a 152). Los capítulos VI a VIII recogen el período correspondiente a la formación de las tres Comunidades (páginas 153 a 220). La última parte (capítulos IX a XIV, páginas 221 a 365) se plantea problemas de perspecti-

va o de futuro: la necesidad de democratizar las instituciones europeas, la actitud de Francia, la crisis de la N.A.T.O. y los problemas que plantea la ampliación. En cierta medida, esta última sección aparece completada por la introducción del autor (páginas 11 a 24), en la que recoge brevemente los acontecimientos posteriores a la redacción de la edición francesa: negociaciones de ampliación, plan Werner y desarrollo de las relaciones con el mundo exterior. Para Brugmans, el mayor peligro actual para el europeísmo está en la complacencia por las realizaciones alcanzadas y sostiene, por ello, que «puede que sea saludable una vuelta a la angustia creadora, pues es posible que los europeos, al verse implicados en verdaderos problemas, se vuelvan con energía hacia la única obra constructiva a la que se han consagrado en el transcurso de este siglo: el federalismo europeo» (página 24).

La obra se completa con una serie de documentos importantes para el movimiento de unidad europea, como el discurso de Churchill en la Universidad de Zurich; el discurso de Marshall en Harvard; la Declaración Schuman de 9 de mayo de 1950, y el comunicado oficial de la Conferencia de La Haya de 1969 (páginas 367-399, «Anexos»). Falta, sin embargo, un índice alfabético, que habría resultado de suma utilidad para identificar con facilidad las citas y referencias a los numerosos trabajos y declaraciones europeístas que se recogen en el libro.

La traducción del libro de Brugmans constituye labor meritoria, pues se trata

de una obra de gran utilidad, tanto por la riqueza de datos que contiene sobre el movimiento europeísta como por las amplias perspectivas que el autor abre hacia el futuro en un momento importante, cuando, al sur de los Pirineos, nos planteamos el dilema de la participación o no participación en Europa. Mucho hemos de aprender de la experiencia

de nuestros vecinos, para los que las consecuciones en el terreno de la integración sólo han sido posibles sobre la base de múltiples sacrificios y renunciaciones. La participación española en la unificación europea sólo será posible, igualmente, si los españoles estamos dispuestos por nuestra parte a muchos sacrificios y limitaciones.—MANUEL MEDINA.

**HENE, Derek H.. «Decision on Europe - An Explanation of the Common Market»,
Jordan and Sons, Ltd., Londres, 1970.**

Objeto del libro de Hene es proporcionar una información general de la problemática del Mercado Común accesible al ciudadano medio británico, con vistas a la integración de Gran Bretaña en las Comunidades, Integración que en el momento de publicación de la obra aún era solamente una posibilidad.

Tras una exposición sumaria en el primer capítulo de los antecedentes históricos de la unificación europea, el autor examina en un segundo capítulo los comienzos de la unión, exponiendo la evolución a partir de la creación de la C.E.C.A., hasta la de la C.E.E. y la E.U.R.A.T.O.M., con los proyectos frustrados de Comunidad Europea de Defensa y Comunidad Política.

En capítulos sucesivos expone el autor las características generales de cada una de las tres comunidades, describiendo a continuación en el capítulo VI el cuadro institucional comunitario: Comisión, Consejo, Parlamento, Tribunal de Justicia y principales órganos auxiliares.

En el capítulo VII se pretende dar una

idea general de las realizaciones comunitarias en los distintos campos y se expone una sucinta biografía de algunas personalidades de relevancia en la historia y en la fase actual de las Comunidades.

Con el capítulo VIII se concluye la explicación general del Mercado Común, señalando las perspectivas de futuro tanto desde el punto de vista de la consolidación interna de las Comunidades como desde el de su ampliación y sus relaciones exteriores.

En el siguiente capítulo el autor expone sumariamente el origen, la organización y el funcionamiento de la Asociación Europea de Libre Comercio y sus relaciones con el Mercado Común.

Los capítulos posteriores se consagran a la problemática de la integración británica. En ellos se analizan con profusión de datos las distintas fases de las relaciones y actitudes recíprocas entre Gran Bretaña y las Comunidades y las repercusiones económicas y políticas que para

Inglaterra tendría la integración, dedicándose especial atención a la cuestión de la soberanía e independencia nacional, a las relaciones con la Commonwealth y a los problemas agrícolas, concluyendo con el planteamiento de los términos de la alternativa para el Reino Unido.

En un capítulo final, a título de epílo-

go, el autor, que a lo largo del libro se limita a suministrar elementos de juicio, expone su propia opinión favorable a la integración.

En conjunto, el libro de Hene es rico en datos y muy apropiado para obtener el resultado informativo que persigue.—GIL CARLOS RODRIGUEZ IGLESIAS.

MEGRET, J.; LOUIS, J. V.; VIGNES, D., y WAELEBROECK, M.: «Le Droit de la Communauté économique européenne». Volume 2. Agriculture. Université libre de Bruxelles. Institut d'études européennes. Presses universitaires de Bruxelles. 1970; 701 págs.

El Instituto de Estudios Europeos, de la Universidad libre de Bruselas, ha acogido entre sus publicaciones los temas referentes al Derecho de la C.E.E., separándolos por materias; este volumen 2.º del que damos noticia, se centra en el estudio de lo referente a la agricultura comunitaria.

Sus autores, J. Mégret, J. V. Louis y M. Waelbroeck, vinculados al citado Instituto de Estudios Europeos, así como D. Vignes también Asesor jurídico del Consejo de las Comunidades Europeas, avalan sobradamente la categoría del estudio de que damos noticia.

La primera parte está estructurada haciendo un análisis de los artículos del Tratado de la C.E.E. referentes a los productos agrícolas, de su reglamentación posterior, completados ambos con un análisis detallado del contexto del artículo o reglamento examinado y un comentario que sirve en muchos casos para aclarar conceptos y arrojar luz sobre puntos que, dada la concisión e impersonalidad que normalmente acompañan la redacción de un texto legal, cobran vida y realidad pal-

pable con el citado comentario. Se analiza de este modo en primer término, el régimen aplicable a los productos agrícolas que quedaban fuera de la organización de mercado, debido a las dificultades que este sector planteaba en un principio para la libre circulación de sus productos, muy distinta comparativamente a los del sector industrial, y que necesitaban por tanto un trato distinto. Sin embargo, los productos citados, en número muy limitado, quedan fuera del régimen de organización de mercado en lo que concierne a la producción y cambios, quedando sujetos al régimen común de organización de mercado en todo lo referente a política estructural y al régimen de competencia previstos en el artículo número 42 del Tratado de la C.E.C.A. Se ha de resaltar también el carácter transitorio del régimen aplicable a los productos citados.

Dentro ya de una política agrícola común que reglamenta todos los productos sujetos al régimen de organización común de mercado, se estudian separadamente los que no gozan de medidas internas de

intervención ni protección variable en la exportación y aquéllos otros que por su especial situación necesitan de las citadas medidas internas de protección y un trato especial para las exportaciones.

Junto a estos existe un tercer régimen, con una organización de mercado mixto, que participa, según las coyunturas económicas de parte de los regímenes anteriores; no se ajustan totalmente a las medidas internas y externas sobre orientación y sostenimiento de precios que caracteriza, por ejemplo, al sector cerealista, ni tampoco al «laisse-faire» neo-liberal, que preside de otra parte la fijación de precios en el sector de la floricultura, por ejemplo. La reglamentación en este sector precitado es extensa y abarca a medidas tanto para la organización del mercado interno como para las exportaciones a terceros países. Bajo esta reglamentación se encuentran producciones tan importantes como la de materias grasas, carne bovina, frutas y legumbres, etc.

Se analizan a continuación todas las reglamentaciones comunitarias tendentes a armonizar las legislaciones en materia agrícola de los Seis, y, posteriormente, un tema más sugestivo por la incidencia decisiva que sobre la buena marcha de la política comunitaria agrícola tiene; me refiero a la reglamentación relativa a una política de estructuras, es decir a todas las normas comunitarias tendentes a eliminar deficiencias estructurales, mejorar las existentes y a conseguir una verdadera especialización en el sector agrícola.

Todos estos presupuestos que comporta una política agrícola común entre los Seis: organización de mercado y política de estructuras principalmente, necesitan también una financiación comunitaria. A este fin, se prevé en el Tratado de la C.E.E., y se crea formalmente por el Reglamento número 25, el Fondo Europeo de

Orientación y Garantía Agrícola (F.E.O.G.A.), cuyas reglamentaciones de los sectores de «Garantía» y «Orientación» son objeto de comentario detallado.

Se exponen a continuación unas conclusiones generales en que se enuncian los dos problemas capitales que tiene planteada la Comunidad en el sector agrícola: el problema de los precios excesivamente altos y mantenidos a costa de apoyos insostenibles por su cuantía y el otro más importante, que atañe a las estructuras, necesitadas de una reforma en sus bases. Problemas ambos que se tocan de pasada, dado que el carácter del estudio se centra en la exposición y comentarios de la reglamentación comunitaria en materia agrícola.

También se recogen los textos a que se hace referencia en los comentarios y análisis, la mayoría de los cuales son reproducidos «in extenso» en la parte II del estudio.

Vienen también recopiladas las cuestiones que hasta el momento fueron planteadas a la Comisión de las Comunidades europeas: una de ellas sobre la interpretación de los artículos 13 y 32 en relación con el artículo 45 del Tratado de la C.E.E. y otra también sobre interpretación de los artículos 3, 4, 5, 6, y 7 del Reglamento número 1.009/67/C.E.E., concierne a la organización común de mercados en el sector del azúcar. Se recogen en ambos casos las contestaciones evacuadas por la Comisión a las preguntas expuestas.

Mención aparte merecen las decisiones jurisprudenciales recogidas, provenientes del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; son éstas las sentencias de 14 de diciembre de 1962 en el asunto entre la Comisión de la C.E.E., de una parte, y el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de Bélgica, de la otra; la de

15 de julio de 1963 entre el Gobierno de República Federal de Alemania y la Comisión de la C.E.E.; la de 13 de noviembre de 1963, también entre la Comisión de la C.E.E. y el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de Bélgica, y la de 13 de diciembre de 1967 en el asunto de Max Neumann contra Hauptzollamt Hof/Saale.

Se acompaña una reproducción «in extenso» de la Reglamentación Comunitaria

en materia agrícola, desde el año 1961 hasta los últimos reglamentos emanados de la Comunidad en la fecha de aparición del libro del que damos noticia (1970).

Esta segunda parte puede ser de gran utilidad, tanto a fines de consulta, como por constituir el punto de partida de lo que pudiera ser en su día el esquema conjunto de datos básicos para la elaboración de un Derecho agrario comunitario. JOSEFINA-TOMASA ABELLAN VOTA.

JAUMIN PONSAR, Anne: «Essai d'interprétation d'une crise». Centre d'études européennes. Université catholique de Louvain, Bruxelles, 1970.

El libro está prologado por Jean Buchmann, Director del Centro de Estudios Europeos de la Universidad católica de Lovaina. En su prefacio critica, este profesor, la utilización del método funcionalista norteamericano para el estudio y explicación del proceso integrador de la Comunidad e indica como más idóneo para tales fines el uso de los modelos llamados de «análisis de sistemas», tomados de las ciencias biológicas.

La autora divide su estudio en tres partes:

La primera de ellas está dedicada al examen de las negociaciones que tuvieron lugar en junio de 1965 entre los primeros ministros de los «Seis» en torno a determinadas proposiciones de la Comisión, que se referían a la financiación de la política agrícola para el período 1965-1970, a los recursos propios de la Comunidad y al incremento de los poderes del Parlamento europeo. Las negociaciones se desarrollaron en un clima político adverso que originó dos posiciones absolutamente opuestas, la de Francia

por un lado y la de la Comisión, sostenida por los «Cinco», por el otro. La ruptura se produjo y Francia abandonó su puesto en el Consejo de Ministros, retiró su representante permanente ante las Comunidades y, aunque siguió tomando parte en las reuniones y procedimientos destinados a asegurar el correcto funcionamiento de las políticas y mecanismos ya en vigor en el seno de las Comunidades (por ejemplo, en los Comités de gestión de la agricultura), se negó a participar en los comités o grupos que preparasen estudios o proyectos para la realización de la unión económica. La actitud francesa provocó así una grave crisis política.

En la segunda parte, la autora examina ante todo las motivaciones de la actitud francesa: limitar las competencias de la Comisión y conseguir que el Consejo decidiera más frecuentemente por unanimidad que por mayoría.

En la tercera parte, la autora examina la solución de la crisis a través de las reuniones celebradas por el Consejo, ahora

con la asistencia del representante francés, que terminaron con los acuerdos de Luxemburgo, el 29 de enero de 1966. En lo que respecta al problema del voto mayoritario en el Consejo, el compromiso correspondiente constató que no se había podido llegar a un acuerdo sobre el procedimiento a seguir cuando, aún existiendo una mayoría favorable, dentro del Consejo, a una proposición de la Comisión (proposición que, según el texto del Tratado, pudiera ser adoptada por mayoría dentro del Consejo), no existiera, sin embargo, unanimidad porque alguna o algunas de las partes estimaran que el asunto afectaba a intereses propios muy importantes. Se indicó empero que tal situación no debería impedir que la Comisión continuara sus trabajos.

En cuanto a los poderes de la Comisión, el acuerdo correspondiente estableció una colaboración más estrecha entre este órgano y el Consejo en las siguientes materias: publicidad que de los propios actos dirija la Comisión al Consejo o a los Estados miembros, acreditación de representantes de terceros Estados ante las Comunidades, relaciones de las Comunidades con organizaciones internacionales, funcionamiento de los servicios de Prensa

e información de las Comunidades, regulación del presupuesto de las Comunidades, comunicación de las gestiones que realicen terceros Estados ante las Comunidades y contactos previos de la Comisión con los representantes permanentes de los Estados miembros antes de adoptar alguna decisión importante. Además, se abandonó el proyecto de aumentar inmediatamente los recursos económicos propios de las Comunidades y se acordó proseguir las conversaciones sobre problemas agrícolas hasta el acuerdo total.

Según la autora, la crisis advino porque la variación del contexto político general, que en un principio había sido muy favorable a la puesta en marcha de las Comunidades, puso de manifiesto las deficiencias de la maquinaria estatal de las Comunidades, sobre todo la incapacidad de las instituciones europeas en su actual configuración, de suscitar a su favor el apoyo de los ciudadanos de los países miembros. El camino quedará de nuevo abierto si los europeos utilizan sus Instituciones ahora existentes con imaginación y realizan sus opciones políticas con espíritu de invención.—FERNANDO M. MARIÑO.

KOJANEC, G.: «Nuovi Accordi di Associazione alla C.E.E.». Padova (CEDAM), 1972; 322 págs.

El utilísimo libro que reseñamos ha sido publicado bajo los auspicios de la prestigiosa **Società Italiana per l'Organizzazione Internazionale** que, como es sabido, ha venido dando a la imprenta, precedidos de interesantísimas introducciones, los principales acuerdos creadores de organiza-

ciones internacionales. El que nos ocupa lleva el número XXIII.

El volumen que reseñamos contiene íntegros, en su versión italiana, la Convención de Asociación entre la C.E.E. y los Estados africanos y Malgache de 29 de julio de 1969.—Segunda Convención de

Yaoundè— (páginas 51 a 118), y los acuerdos creando la asociación entre la C.E.E. y Tanzania, Uganda y Kenya —Acuerdo de Arusha de 24 de septiembre de 1969— (páginas 121 a 155); entre la C.E.E. y Túnez —Acuerdo de Túnez de 28 de marzo de 1969— (páginas 159 a 195); entre la C.E.E. y Marruecos —Acuerdo de Rabat de 31 de marzo de 1969— (páginas 199 a 236); entre la C.E.E. y Malta —Acuerdo de La Valletta de 5 de diciembre de 1970— (páginas 239 a 279) y entre la C.E.E. y Nigeria —Acuerdo de Lagos de 16 de julio de 1966— (páginas 309 a 318). Junto a los acuerdos que llamamos principales se incluyen, en la mayoría de los casos, una serie de reglamentos del Consejo relativos a la aplicación de los mismos. Se incluye también en epígrafe aparte, la decisión del Consejo sobre la asociación de países y territorios de ultramar de 29 de septiembre de 1970 (páginas 283 a 304).

Si interesante es la parte documental, por lo cuidado y completo de su selección, más aún lo es la introducción a la misma debida a la sólida, brillante y clara pluma del **profesor Giovanni Kojanec**, quien se había ocupado ya en una ocasión anterior del tema de la asociación al redactar para el número XVII de la misma colección el volumen titulado «*Accordi di Associazione alla C.E.E.*» —Pàdova, 1965— con otro interesante estudio introductorio.

En la introducción al volumen examinado se hace, junto a un resumen de las líneas generales de los acuerdos que hemos reseñado, una interesante comparación entre el 1.º y 2.º Acuerdo de Yaoundé y otra entre este último y el de Arusha. Interesantes son también las comparaciones que establece entre el Acuerdo de Asociación con Malta y los relativos a Grecia y Turquía. También es digno de

poner de relieve sus acertadas observaciones sobre la decisión del Consejo de 29 de septiembre de 1970.

Unas interesantísimas observaciones finales sobre los acuerdos de asociación cierran la introducción de **G. Kojanec** (páginas 42 a 47). De ellas cabe poner de relieve las siguientes: a) En la práctica la asociación se ha venido configurando, en la mayoría de los casos, como un instrumento para la libre circulación de bienes y servicios en el marco de una zona de libre cambio; b) Ello no obsta para que la C.E.E. y los asociados no puedan llevar a cabo una política comercial autónoma mientras se realiza entre ellos la liberación de los intercambios; c) Los beneficios de los asociados consisten preferentemente en participar de un área preferencial como es el Mercado Común. Los países comunitarios se benefician de una zona de potencial expansión para sus productos; d) Las cláusulas de salvaguarda y el mecanismo de consultas permiten reglamentar con elasticidad los casos de perturbaciones económicas; e) Se reglamentan, además, otras importantes cuestiones, como el derecho de establecimiento, la libre referencia de los pagos relativos a mercancías y servicios y se concede generalmente la cláusula de nación más favorecida; f) En los casos de un acuerdo con una pluralidad de asociados no se constituye entre ellos un mercado común, sino que se obtiene con un instrumento único, un abanico de relaciones paralelas de contenido idéntico entre la Comunidad y cada uno de los Estados participantes en la asociación; g) En los consejos de asociación sólo los órganos comunitarios forman parte de los mismos y no los Estados de la C.E.E., a título singular; h) Con la asociación no se constituye una unión internacional institucionalizada, sino que de ella se deri-

van derechos y obligaciones de carácter bilateral; i) La asociación se constituye por la C.E.E. de una parte y cada Estado asociado en particular de otra, y j) Resumiendo, nos dice el autor, caracterizando los acuerdos de asociación, que ante ellos nos encontramos «en presencia de una instrumentación internacional que se presenta no sólo como un medio idóneo para regular las relaciones de intercambio en el contexto de una cooperación económica, sino también como apta para asegurar la continuidad, dentro de la necesaria

elasticidad, a través de la obra de los órganos comunes» (página 47)..

El libro examinado ofrece, pues, el doble interés de tener agrupados los textos básicos en materia de asociación a la C.E.E. y a su vez una introducción, que hemos resumido, en la que se contienen una visión de conjunto de dichos instrumentos y unas valoraciones críticas impecables e interesantes desde el punto de vista jurídico.—MANUEL DIEZ DE VELASCO.

COLLOQUE PARLEMENTAIRE EUROPEEN: «L'Etat de l'unification européenne et le rôle des Parlements», 187 págs.

El pequeño volumen que examinamos contiene las actas publicadas «in extenso», del primer Coloquio de Parlamentarios Europeos, celebrado en Strasburgo en los días 15 y 16 de marzo de 1972 por iniciativa del Presidente del Parlamento europeo.

En el referido Coloquio estuvieron representados todos los grandes partidos políticos europeos: democracia cristiana italiana y alemana, cristiano-sociales alemanes, luxemburgueses y belgas, partido cristiano popular holandés, socialistas alemanes, italianos, holandeses y belgas, la U.D.R. francesa, el grupo de la unión democrática europea y el partido comunista italiano. Intervinieron en el Coloquio, junto a Scelba, Kriedemann, Triboulet, Boiardi, Berkhouwer, Bos, etcétera, que, además de miembros de sus respectivos parlamentos nacionales lo son del Parlamento europeo, otros que sólo forman parte de sus parlamentos nacio-

nales. Finalmente, intervinieron el Vicepresidente de la Comisión de las Comunidades, Haferkamp, y el miembro del Consejo de las mismas, Westerterp. Tanto en la sesión de apertura como en la de clausura, dirigió la palabra el Presidente del Parlamento europeo, Behrendt.

En conjunto, el Coloquio resultó sumamente útil e interesante y de su lectura de conjunto se pueden extraer las siguientes conclusiones: a) Denota una gran unidad entre los distintos grandes partidos políticos europeos por encima de sus peculiaridades nacionales; b) excepción hecha de los parlamentarios de la Unión de Demócratas por la República (U.D.R.) francesa, hay una auténtica unanimidad en el tema de la elección por sufragio universal del Parlamento europeo, así como en el de considerar esta vía como la más apta para que los ciudadanos de Europa se interesen y estén ligados directamente a la obra de la uni-

COLLOQUE PARLEMENTAIRE EUROPEEN

dad europea; c) existió un acuerdo de principio sobre la necesidad de transformar el Parlamento europeo de un organismo consultivo en un organismo deliberante y de control; d) se expresó la necesidad de que se procure facilitar una mayor información de las cuestiones europeas a los parlamentos nacionales, y e) se señalaron los graves inconvenientes de la duplicidad de funciones de los parlamentarios europeos, que les priva de

cumplir bien sus obligaciones en los parlamentos nacionales y en el europeo.

Resumiendo, el tema central del Coloquio terminó siendo el de la elección por sufragio universal y proporcional del **Parlamento europeo**. Por otro lado, se señaló la responsabilidad de los Parlamentos nacionales respecto de la evolución de la Comunidad ampliada.—MANUEL DIEZ DE VELASCO.

REVISTA DE REVISTAS

